

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexta reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), del 12 al 24 de julio de 1987

Interpretación y Aplicación de la Convención

CONTROL DEL COMERCIO DE ESPECIES CRIADAS EN GRANJAS, DE LAS
CRIADAS EN CAUTIVIDAD, DE LAS QUE SON PARECIDAS A OTRAS ESPECIES
Y DE LAS QUE ESTAN SUJETAS A CUPOS

Informe del Presidente del Grupo de Trabajo

1. En 1985, la Comisión de la Comunidad Europea llevó a cabo un estudio relativo a la viabilidad de los métodos de marcado de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de CITES.

Por ese motivo, el Presidente del Comité Técnico pidió a la Comisión que presidiera el Grupo de trabajo sobre el control del comercio de especies criadas en granjas, de las criadas en cautividad, de las que son parecidas a otras especies y de las que están sujetas a cupos.

2. En la reunión del Comité Técnico celebrada en junio de 1986, en Lausanne, la Comisión de la Comunidad Europea presentó un documento de trabajo sobre los temas que debía examinar el Grupo de trabajo (documento Doc. TEC. 2.14) y una copia del estudio de viabilidad mencionado anteriormente (documento Inf. TEC. 2.4). Lamentablemente, estos documentos sólo se pudieron distribuir justo antes de la reunión, con lo cual el Grupo de trabajo no pudo examinarlos en detalle.

El Grupo estudió además el documento Doc. TEC. 2.7 relativo a los cupos de exportación de pieles de cocodrilo del Nilo y de cocodrilos marinos, preparado por la Secretaría y el documento Doc. TEC. 2.15 sobre el marcado de productos de Chelonia mydas de las islas Europa y Tromelín, procedentes de los criaderos de tortugas en La Reunión, elaborado por Francia.

El Comité Técnico recibió y examinó el 27 de junio de 1986 un informe resumido de la reunión del Grupo de trabajo (documento WGR. TEC. 2.3).

3. El Comité Técnico aprobó el proyecto de resolución sobre la aplicación de cupos de exportación para las pieles de cocodrilo del Nilo y de cocodrilos marinos, en su forma enmendada por el Grupo de trabajo. Este proyecto figura en el Anexo 3 al presente informe.
4. El Comité Técnico confirmó las modificaciones propuestas por el Grupo de trabajo con respecto a las propuestas relativas al marcado de productos de tortuga del establecimiento de cría en cautividad de La Reunión: las pieles de tortuga deben marcarse individualmente y las latas y botellas

que contengan productos de tortuga deben llevar etiquetas de papel apropiadas. El TEC convino en que las propuestas francesas eran satisfactorias, ya que tomaban en cuenta las observaciones formuladas, con la reserva relativa a la presentación de muestras antes y durante la reunión de la Conferencia de las Partes.

5. El Comité Técnico convino que sobre la base de los documentos Doc. TEC. 2.14 e Inf. TEC. 2.4 el Grupo de trabajo debía continuar su tarea relativa a los aspectos generales del mandato que se le había asignado en virtud de las resoluciones Conf. 5.16 y Conf. 5.21. Los representantes de Canadá, Francia, la República Federal de Alemania, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos de América aceptaron participar en esta labor y la Secretaría y el observador del International Foundation for the Conservation of Game ofrecieron su ayuda. Desafortunadamente el número de países productores miembros de dicho grupo era bastante limitado.

Fue imposible organizar otra reunión del Grupo de trabajo y, por eso, en noviembre de 1986 se enviaron a los miembros citados más arriba dos proyectos de resolución, uno sobre el control del comercio de especies criadas en cautividad y otro sobre los procedimientos de vigilancia y presentación de informes relativos al comercio de especímenes criados en granjas. Se recibieron comentarios de Canadá, Francia, la república Federal de Alemania, el Reino Unido, los Estados Unidos de América, la Secretaría y la International Foundation for the Conservation of Game.

A la luz de dichos comentarios, que se referían a cuestiones bastante diversas, se han elaborado proyectos revisados que serán presentados al Comité Técnico y la Conferencia de las Partes en julio de 1987. Los proyectos de resolución de que se trata se adjuntan al presente informe (Anexo 1 y Anexo 2).

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Procedimientos de control para las operaciones de cría
en cautividad con fines comerciales

RECORDANDO que en virtud del Artículo VII, párrafo 4 de la Convención los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, que en la resolución Conf. 2.12 se define la expresión "criado en cautividad";

RECORDANDO además que en la resolución Conf. 4.15, relativa al "Control de las operaciones de cría en cautividad", se pide a las Partes que faciliten a la Secretaría la información relacionada con los establecimientos que se dedican a la cría en cautividad en su territorio, de conformidad con los criterios estipulados en la resolución Conf. 2.12 y con los especímenes de especies del Apéndice I que se crían regularmente en cautividad con fines comerciales; que la Secretaría, con arreglo a dicha Resolución, ha establecido y mantiene un registro actualizado de dichos establecimientos de cría en cautividad y, que en la resolución Conf. 4.15 se recomienda que las Partes rechacen cualquier documento emitido en virtud del Artículo VII, párrafo 4, si los especímenes en cuestión no provienen de un establecimiento debidamente registrado;

TOMANDO NOTA de que, en virtud de la exención prevista en el Artículo VII, párrafo 4 de la Convención, el comercio de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad no necesita la transferencia de poblaciones del Apéndice I al Apéndice II; que las Partes tienen poder discrecional para emitir permisos correspondientes al Apéndice II para especímenes del Apéndice I y que, si bien los criterios recomendados para autorizar el comercio de especímenes del Apéndice I criados en cautividad son suficientemente estrictos, no existen, contrariamente a lo previsto para la cría en granjas, disposiciones que permitan a otras Partes determinar si se cumplen o se siguen cumpliendo dichos criterios;

CONSCIENTE de que existen problemas en materia de aplicación debido a que la identificación de especímenes de la misma especie, pero que deben ser tratados como si se les aplicara el Artículo III o el Artículo IV de la Convención, resulta imposible a falta de medios apropiados de aplicación e identificación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

SOLICITA a las Partes en la Convención que aún no lo han hecho que faciliten a la Secretaría la información mencionada en la resolución Conf. 4.15 y en los párrafos a) y b) que figuran a continuación, a fin de que la Secretaría pueda completar y actualizar el "Registro de operaciones de cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I", y

RECOMIENDA

- a) que las Partes adopten las medidas necesarias para velar por que los establecimientos de cría en cautividad ya registrados adopten un sistema de marcado que satisfaga como mínimo los requisitos del "sistema uniforme de marcado" descrito en la resolución Conf. 5.14 en relación con el comercio de especímenes criados en granjas y que informen a la Secretaría al respecto;
- b) que sólo se registre cualquier nuevo establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales si se ha informado debidamente a la Secretaría acerca de la operación y del sistema adoptado para el marcado de sus productos, el cual deberá, como mínimo, satisfacer los requisitos del "sistema uniforme de marcado" al que se hace referencia más arriba en la recomendación a);
- c) que, en lo que se refiere a las aves vivas incluidas en el Apéndice I, se adopte el sistema de marcado que consiste en un anillo cerrado provisto de una marca individual y del tamaño adecuado, que no se pueda retirar de la pata del ave después de haber sido colocado durante los primeros días de vida del animal pero, que si las características físicas de una especie no permiten la utilización de tales anillos se aplique otro método pertinente de marcado;
- d) que cuando tenga conocimiento de graves problemas relacionados con los establecimientos registrados de cría en cautividad la Secretaría pueda, previa consulta con la Parte interesada, tomar la decisión de retirar la operación en cuestión del registro;
- e) que la Secretaría, con la ayuda de las Partes interesadas, lleve a cabo un examen detenido del registro cada cuatro años;
- f) que en todo documento elaborado en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, relativo a los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se mencionen las marcas individuales de los especímenes y, que a partir del 1 de enero de 1988 dichos documentos no sean aceptados por otras Partes para los especímenes que no estén marcados o cuyas marcas individuales no figuren en los documentos en cuestión; y
- g) que, de conformidad con la resolución Conf. 5.9 sobre el Control de las partes y derivados fácilmente identificables, las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos marcados declarados como productos provenientes de establecimientos registrados de cría en cautividad.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Procedimientos relativos a la vigilancia continua de las
operaciones de cría en granjas y a la presentación de
informes en la materia

RECORDANDO que en la resolución Conf. 3.15 se establecen los criterios y requisitos para la transferencia de poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para realizar una operación de cría en granjas y, que la resolución Conf. 5.16, adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), contiene recomendaciones detalladas sobre el comercio de especímenes criados en granjas, en particular respecto del marcado;

CONSIDERANDO que los criterios establecidos en la resolución Conf. 3.15 suficientemente estrictos para evaluar las amenazas que pesan sobre la especie o la población en cuanto a su supervivencia en el medio silvestre o las ventajas de que podrían beneficiarse, pero que las modalidades para la realización de esta evaluación y de aquella relativa a la exigencia de que la operación esté en consonancia con los criterios requieren el establecimiento de procedimientos complementarios;

CONSIDERANDO que en la resolución Conf. 3.15 - contrariamente a la resolución Conf. 5.21, adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985) - no se prevé el mecanismo necesario para transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que una operación de cría en granjas ya no responde a los criterios;

CONSIDERANDO que una vigilancia continua apropiada del comercio de especímenes criados en granjas y la presentación de informes pertinentes al respecto sólo son posibles si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos de la operación, lo que está facilitado por el hecho de que, en virtud de la resolución Conf. 5.16, todos los especímenes deben llevar una marca;

RECONOCIENDO que el Comité Técnico no estuvo en condiciones de tratar exhaustivamente las cuestiones que debía examinar antes de la sexta reunión de la Conferencia de las Partes, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones Conf. 5.16 y Conf. 5.21; que, por consiguiente, el Comité Técnico debería continuar este trabajo y, si fuera necesario, elaborar otras recomendaciones para presentarlas en la séptima reunión;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE

- a) que, cuando se estime necesario emitir un juicio pertinente sobre los méritos de una operación de cría en granjas propuesta, es decir de las amenazas y las ventajas que implique para la supervivencia de la especie y/o de su población en la naturaleza, una evaluación independiente científica y/o técnica sea llevada a cabo por o en nombre de la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente y la Parte que presenta la propuesta;

- b) que para facilitar la tarea de la Secretaría, estipulada en el párrafo c) vi) de la resolución Conf. 3.15, esto es la evaluación del rendimiento de las operaciones de cría en granjas a fin de mostrar a las Partes que siguen estando en consonancia con los criterios, la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de la operación de cría en granjas;

Estos informes deben contener en particular toda nueva información sobre:

- (i) la situación de la población silvestre interesada;
 - (ii) el número de especímenes (huevos o juveniles) capturados anualmente en la naturaleza;
 - (iii) la estimación del porcentaje de la producción total de la población en cuestión;
 - (iv) el número de animales liberados y sus índices estimados de supervivencia sobre la base de estudios y programas de etiquetado, si los hubiere;
 - (v) la tasa de mortalidad en cautividad y sobre las causas de la misma;
 - (vi) las ventas, las exportaciones y la calidad de los productos, y
 - (vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con la operación de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;
- c) que, por los mismos motivos citados en el apartado b), se presenten a la Secretaría informes provisionales sobre cualquier asunto que afecte negativamente a la operación de cría en granjas o la población silvestre de la especie en cuestión;
- d) que, en consulta con el Comité Permanente y la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar una operación de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y
- e) que, si la Secretaría se da cuenta de que existen graves problemas en relación con una operación de cría en granjas, informe de ello al Comité Permanente que, a su vez, en consulta con la Parte interesada, pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión al Apéndice I;

RECOMIENDA que, de conformidad con la resolución Conf. 5.9 relativa al Control de las partes y derivados fácilmente identificables, las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de las operaciones de cría en granjas; y

ENCOMIENDA al Comité Técnico que continúe el examen y la elaboración de las recomendaciones relativas a los temas mencionados en las Directrices contenidas en la resolución Conf. 5.16 en particular sobre la base del documento Doc. TEC. 2.14 y del estudio de viabilidad sobre el mercado de especímenes (documento Inf. TEC. 2.4).

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Aplicación de cupos de exportación para las pieles
de *Crocodylus niloticus* y *Crocodylus porosus*

CONSIDERANDO que las poblaciones de *Crocodylus niloticus* y *Crocodylus porosus* de algunos países se transfirieron del Apéndice I al Apéndice II sujetas a cupos anuales de exportación específicos;

CONSIDERANDO también que este sistema de cupos se estableció a fin de garantizar que la captura anual sea suficientemente prudente como para no poner en peligro la supervivencia de la especie en la naturaleza en cada uno de esos países;

RECONOCIENDO que la exportación efectiva de pieles puede no ser posible o deseable durante el mismo año de su recolección efectiva y que ello no debe impedir la aceptación en el comercio de pieles debidamente etiquetadas;

RECONOCIENDO además que la validez de los permisos de exportación puede extenderse más allá del final del año de su concesión;

CONSCIENTE de que la aplicación del sistema de cupos debe seguir siendo lo más estricta posible a fin de evitar abusos, pero también que en virtud de la resolución Conf. 5.21 dichos abusos pueden hacer que se vuelva a transferir la población del país interesado al Apéndice I;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que las Partes, cuya población de cocodrilos del Nilo (*Crocodylus niloticus*) o de cocodrilos marinos (*Crocodylus porosus*) fue transferida del Apéndice I al Apéndice II bajo reserva de un cupo anual determinado, se esfuercen por etiquetar efectivamente las pieles correspondientes al cupo durante el año mismo de su captura;
- b) que no se otorgue ningún permiso de exportación para las pieles incluidas en un cupo antes de que las pieles legalmente obtenidas hayan sido etiquetadas y presentadas a la Autoridad Administrativa que concede el permiso;
- c) que las etiquetas que no hayan sido utilizadas para las pieles obtenidas en determinado año se destruyan para evitar que se utilicen para las pieles obtenidas en otro año;
- d) que las Partes interesadas envíen a la Secretaría un informe donde se indique el número de etiquetas utilizadas y no utilizadas al final de cada año civil y, que la Secretaría comunique dicha información a las otras Partes y que se incluya en el informe anual de las Partes interesadas; y
- e) que en el informe anual se incluyan también datos detallados sobre el tamaño de las pieles exportadas.